



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

63

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: SOFIA HERNANDEZ DE LEON
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00022-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde BANCO AGRARIO, se pronuncia sobre medidas cautelares decretadas y requerimiento. Sírvase proveer.

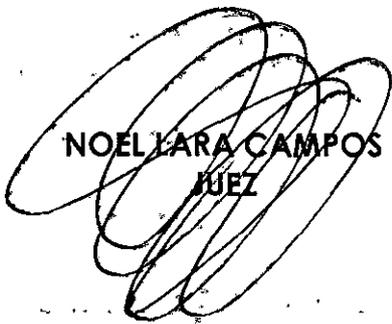
Mompox, Bolívar 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 65-67, en donde BANCO AGRARIO se pronuncia sobre medidas cautelares decretadas y requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOELIARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

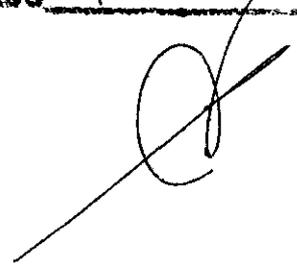
No. 21

en el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE PAGINA Dia: 08 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 09 05 23

El Secretario





Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

94

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ
DEMANDADO: SANTIAGO PEREZ NIETO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2010-00030-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando Bolívar, solicita información sobre despacho comisorio. Provea.

Mompox, 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando – Bolívar, en auto de fecha 03 de mayo de 2023, se procedió a estudiar el presente asunto y se pudo verificar que en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017, se comisiono al Juzgado de San Fernando para efectos restitución del inmueble arrendado.

Se expidió despacho comisorio No. 001, de fecha 22 de marzo de 2018, no obra prueba en el expediente que dicha comisión haya sido diligenciada o devuelta por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando – Bolívar, por ello la misma sigue vigente.

En atención a lo anterior se le hace saber al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando – Bolívar que el despacho comisorio No. 001 del 22 de marzo de 2018 se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 21

ESTADO: Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia

AUTO DE FECHA Dia: 08 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 09 DS: 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOEL FRANCISCO ESPALZA
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso en donde el apoderado de la parte demandante Dr. Alveiro Acuña Rodríguez presenta memorial en donde solicita que se continúe con el trámite correspondiente y solicita que el titular del despacho se declare impedido. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDÓ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el suscrito funcionario la existencia de la causal de impedimento prevista en el No. 7 del Art. 141 del CGP, toda vez que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, denunció al suscrito juez, disciplinaria y penalmente, y así mismo el togado presente la respectiva recusación, por lo que procede a declararse impedido para conocer del presente asunto.

El 18 de octubre de 2022, el Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito de Cartagena, doctor José Andrés Oliveros Ramírez, me notificó el inicio de indagación en mi contra cuyo NUC es 130016001128202263636, formulada por el señor ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ.

Así mismo la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, notifica el día 20 de octubre de 2022 la apertura de investigación disciplinaria formulada por el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, en mi contra al cual se le asignó la radicación No. 2022-1236.

En virtud de lo anterior, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 45 del CPT y SS, disponiéndose el envío del expediente digital al señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, quien es el que sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado.

En vista de todo lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedido para conocer de la demanda, por lo considerado.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, con el fin que valore lo expuesto según lo dispone el Art. 144 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 21

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FEGMA Día: 08 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 09 05 23



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

320

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAGALIS GOMEZ CURREA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2012-00071-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de desarchivo propuesto por el Dr. Rafael Bladimiro Arquez Jimenez, en calidad de apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se

RESUELVE

1. Desarchivar el presente asunto ordinario laboral
2. Ordenar reactivar la presente demanda.
3. Ordenar a la parte actora hacer las gestiones tendientes a notificar a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

al tanto se notifica a las partes que no lo

AUTO DE FECHA Dia: 08 Mes: 05 Año: 23

JUADO EN ESTADO 09 DS 23



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA OSPINO
DEMANDADO: GERARDO ARIAS ZULUAGA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00073-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR se pronuncia sobre requerimiento. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 148-149, en donde OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR se pronuncia sobre requerimiento. Sírvase proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

NO. 21
El cual se notifica a las partes que no le
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 08 Mes: 05 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 09 05 23

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE HATILLO DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00073-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por PORVENIR SA, a través de apoderado judicial, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE HATILLO DE LOBA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00073-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por PORVENIR SA, a través de apoderado judicial, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE HATILLO DE LOBA.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 3.720.939 con fundamento en título complejo base de recaudo "cobro de liquidación de aportes pensionales adeudados.

Se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación elaborada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A visible del documento 10 del expediente electrónico.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció *"La UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras."*

PARÁGRAFO 1o. *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

PARÁGRAFO 2o. *La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.*

El Decreto 3033 de 2013 de la presidencia de la Republica definió en su Artículo 1º el concepto de Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social así: Se refieren



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo "Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente". Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: "Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar." "Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses." "Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3." "Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

2

Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Liquidación de aportes pendientes de 24 de octubre de 2022.
- Copia de cobro pre jurídico de fecha 29 de septiembre de 2022 y detalle de deuda.

- Copia de constancia de envío.

Brillan por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Es evidente que en el presente caso se hacía necesaria la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

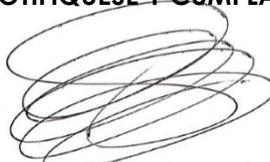
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331- 3, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE HATILLO DE LOBA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIOMAR REYES ALVARINO con C.C. N° 9.169.534, Portador de la Tarjeta Profesional Número 367.716 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX Mompox – Bolívar, 09 DE MAYO DE 2023 . Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de la misma fecha. Secretario
--



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE GUTEMBERG MACEA ESPAÑA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00123-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR.

87

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante providencia de 17 de marzo de 2023 (fl. 82-86) CONFIRMA la sentencia de 28 de septiembre de 2020 (fl. 76). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia de 17 de marzo de 2023 (fl. 82-86) CONFIRMA la sentencia de 28 de septiembre de 2020 (fl. 76).

En consecuencia, este despacho judicial;

RESUELVE

- 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia de 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 21
ESTADO...
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 08 Mes: 05 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 09 05 23

[Handwritten signature]



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

15

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEDY DEL CARMEN RODRIGUEZ
DEMANDADO: LILIA ESTHER TURIZO QUEVEDO Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00131-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación.- Provea.

Mompox, Bolívar 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, OCHO (08)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

En atención a lo solicitado por el Dr. Nilson Uriel Perez de la Rosa, en calidad de apoderado de la arte demandante en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 461 del CGP, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación y levantamiento de medidas decretadas, el Juzgado.

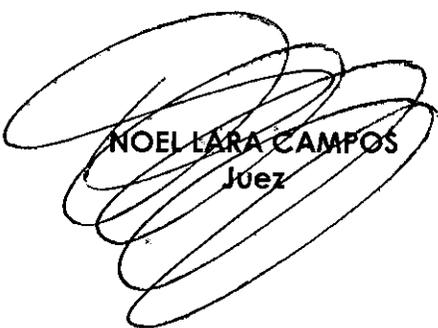
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO singular promovido por LEDY DEL CARMEN RODRIGUEZ contra LILIA ESTHER TURIZO QUEVEDO e ISIDORO ENRIQUE ANAYA CASTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: No. 21

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 08 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 09 05 23

Secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

167

PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: NADIA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ - ANTHOC
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00182-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante providencia de 17 de marzo de 2023 (fl. 157-166) REVOCA sentencia de 11 de octubre de 2021 (fl. 153) y en su lugar absuelve a la parte demandada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia de 17 de marzo de 2023 (fl. 157-166) en donde REVOCA la sentencia de 11 de octubre de 2021 (fl. 153) y en su lugar absuelve a la parte demandada.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia de 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: 21

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECSIA Dia: 08 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 09 05 23

El Secretario

[Handwritten signature]



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RONYL ENRIQUE RUIZ TURIZO
DEMANDADO: ECOPETROL SA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2004-00206-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

329

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante providencia de 15 de marzo de 2023 (fl. 320-328) REVOCA sentencia de 30 de septiembre de 2021 (fl. 310) y en su lugar condena a la parte demandada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

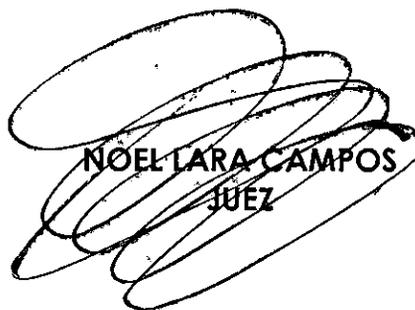
Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia de 15 de marzo de 2023 (fl. 320-328) en donde REVOCA la sentencia de 30 de septiembre de 2021 (fl. 310) y en su lugar condena a la parte demandada.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia de 15 de marzo de 2023.
2. A través de secretaria liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 21

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 08 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 09 05 23



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

199

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE UN ORDINARIO.

DEMANDANTE: PEDRO CRIADO HERRERA.

DEMANDADO: ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA.

RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2019-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago (fl. 128-129). Sírvase proveer.

Mompox - Bolívar, 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El demandado Eli Orlando Quintero Barrera a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición (fl. 143-151) en contra del auto del 29 de marzo de 2023 que libra mandamiento de pago (fl. 128-129), argumentando lo siguiente: **(i)** falta de legitimación en la causa por activa; **(ii)** Pedro Criado no otorgó poder al togado que inicia el proceso ejecutivo en razón a su fallecimiento; **(iii)** inexistencia de sustitución procesal y **(iv)** error en los conceptos y valores cobrados en el auto que libra mandamiento de pago.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 442 numeral 3 ibídem indica:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se puede concluir que sólo puede alegarse por vía de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, lo concerniente a los requisitos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y de las excepciones previas (artículo 100 del C.G.P.):

Visto el escrito contentivo del recurso (fl. 143-151) sólo se entrará a estudiar la falta de legitimación por activa, toda vez que tal escenario, propuesto por la parte recurrente se encuadra dentro de la excepción previa consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, No habérselo presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y, en general, de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Se duele el memorialista, en que la señora Navia Edith Jiménez Lozano no puede otorgar poderes dentro de este proceso, debido a que no se encuentra legitimada para representar a Pedro Criado Herrera en razón a que no aportó prueba de su condición de compañera permanente o cónyuge, a lo cual de entrada manifiesta



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

el despacho está llamada a prosperar de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Ciertamente la señora Navia Edith Jiménez Lozano, presentó demanda ordinaria laboral junto con el extinto Pedro Criado Herrera contra el señor Elí Orlando Quintero Barrera, a lo cual mediante sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2020 (fl. 78-79), se condenó en favor del fallecido Pedro Criado Herrera y no de Navia Edith Jiménez Lozano, toda vez que no se logró probar su prestación personal del servicio en favor del aquí demandado.

Así se recordó en el acápite de antecedentes de la decisión de primera instancia, en sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 por el Tribunal Superior de Cartagena sala laboral cuarta de decisión (fl. 82-93), en los siguientes términos:

De otro lado, no encontró probada la prestación personal del servicio de NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO en favor del demandado, por cuanto si bien se desempeñaba en las labores del hogar, cocinando y limpiando, lo hacía para el señor PEDRO CRIADO HERRERA, su pareja, porque era allí donde vivían.

Ahora bien, en aras de probar la condición de compañero(a) permanente, es necesario remitirnos a las normas que regulan el tema.

El artículo 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005 dispone que:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2018 expresó que:

En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden dejar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral indicó, entre otros pronunciamientos, en sentencia SL5524-2016 que:

En otras palabras, la condición de compañero (a) permanente no se adquiere por una declaración formal ante notario, ni por ninguna otra ritualidad, sino por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención de conformar una familia por la voluntad responsable de hacerlo, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política.

(...)

Para la prueba de la condición de compañero (a) permanente y demostración de la convivencia tiene establecido la jurisprudencia que se aplica el principio



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

operante en materia laboral de libertad probatoria reconocida a los jueces de esta especialidad por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no ha previsto la ley solemnidad alguna o prueba ad substantiam actus.

A folio 110-111 reposa declaración extra-juicio donde la señora Navia Edith Jiménez Lozano manifiesta bajó la gravedad de juramento que convivió con el fallecido Pedro Criado Herrera durante 32 años y 04 meses, unión permanente e ininterrumpida de la cual nacieron 02 hijos, por lo que estudiada esta declaración, debe decirse que no es suficiente y cierta para probar la calidad de compañero(a) permanente, debido a que dicha declaración fue rendida en nombre propio por la señora Navia, lo que va en contravía del principio, según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba, así se ha expresado en sentencia CSJ SL 4 sep 2002, rad. 16168.

«el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba», y en sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, expuso «[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso, hacerlo valer en su propio beneficio».

Corolario de lo anterior, no es factible otorgar merito probatorio a la declaración extra-juicio vista a folio 110-111 con la finalidad de probar la calidad de compañera permanente que alega la aquí ejecutante, y en consecuencia prospera la excepción previa y se confirma a la parte actora aportar prueba idónea y conducente de tal condición.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prospera la excepción previa No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, numeral 6 del art. 100 del C.G.P., incoada por el Dr. Loofty Majana Fang en representación de la parte demandada, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora subsanar la falencia en el sentido de aportar prueba idónea y conducente de la calidad de compañero(a) permanente, en el término de 05 días so pena de revocar el mandamiento de pago (fl. 128-129).

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Loofty Majana Fang en los términos y fines del memorial poder visto a folio 152-153.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL YARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 21

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 08 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 09 05 23



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

423

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2009-00008-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que los Dra. JOSE TOMAS ARRIETA ACOŞTA, NURY BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRANCHESCHI indican que enviaron poderes de las hijas de la causante ANGELICA REGINA REALES ANGULO. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo solicita por los apoderados de la parte demandante en escrito que antecede, se les hace saber que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022 (fl. 418), el despacho se pronuncio sobre la misma solicitud, en donde se les indica que en auto de fecha 05 de julio de 2022 (fl. 392) y auto de 29 de julio de 2022 (fl. 402-403), por ello debe atenerse a lo resuelto en autos citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 21

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 08 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 09 05 23

El Sec



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

401

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ISABEL CARO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2009-00011-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.

Mompox, 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Previamente a entrar a estudiar la liquidación de crédito presentada por los apoderados de la parte demandante vista a folios 397-399, se hace necesario traer a colación las siguientes premisas:

Se hace necesario traer a colación lo solicitado en memorial visto a folios 332 en donde los Drs. JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, NURY BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS Y CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI, solicitaron la terminación del proceso, petición que fue concedida en auto de fecha 06 de abril de 2021 (fl. 333).

Por lo anterior el despacho se abstiene a pronunciarse sobre la liquidación de credito debido a que el presente asunto se encuentra debidamente terminado, por ello debe atenderse a lo resuelto en auto en cita (06 de abril de 2021).

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

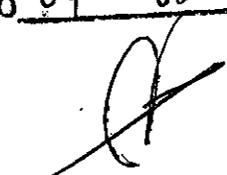
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 21

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 08 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 09 05 23

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO-DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

402

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ISABEL CARO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2009-00011-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor juez con la presente demanda, informándole que los abogados Dr. JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, NURY BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS Y CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI, solicitan que se decreten medidas cautelares.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 08 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En memorial que milita a folio 394-396 del paginario, los abogados Dr. JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, NURY BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS Y CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI, solicitan que se decreten medidas cautelares.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación lo solicitado en memorial visto a folios 332 en donde los Drs. JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, NURY BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS Y CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI, solicitaron la terminación del proceso, petición que fue concedida en auto de fecha 06 de abril de 2021 (fl. 333).

Por lo anterior el despacho se abstiene a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares debido a que el presente asunto se encuentra debidamente terminado, por ello debe atenderse a lo resuelto en auto en cita (06 de abril de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 2F

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 08 Mes: 05 Año: 23

LIADO EN ESTADO 09 05 23